Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**11001334306420160017300**
Demandante	Julio Cesar Gómez Correa y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "A", profirió sentencia de segundo grado de fecha 28 de julio de 2022, a través de la cual revocó la sentencia del 14 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda y fijó como agencias en derecho a favor del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la suma de un millón ($1.000.000) de pesos MCTE (Ver. 002Sentencia2Instancia.pdf)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas y agencias en derecho de conformidad con lo definido en sentencia de segundo grado del 28 de julio de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos: de la parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com
de la parte demandada: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, olga.medina@ejercito.mil.co
al Ministerio Público en el correo: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160017300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Contractual
Ref. Expediente	**11001334306420160066700**
Demandante	Corporación Puntos Cardinales.
Demandado	Secretaria Distrital de Integración Social

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "B", profirió sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, a través de la cual revocó la sentencia del 08 de septiembre de 2020, y dispuso: i*)Declarar la nulidad de la resolución No.1743 de 10 de noviembre de 2015 ii) declaró liquidado el convenio de Asociación No.6793 de 28 diciembre de 2012 iii) ordenó pago en favor de la Corporación Puntos Cardinales y iv) condenó en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada.* (Ver. 04Sentencia2Instancia.pdf)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **LIQUIDAR** por Secretaría las costas y agencias en derecho de conformidad con lo definido en sentencia de segundo grado del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos: de la parte demandante:

Parte	**Correo**
Demandante	sonathalie@hotmail.com, felipeco80@hotmail.com corporacionpuntoscardinales@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, idiaz@sdis.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160066700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**11001334306420180011700**
Demandante	Erick David Figueroa Ortiz y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Obedézcase y Ordena Correr traslado del Recurso

I. Antecedentes.

En auto de fecha 19 de agosto de 2022, se resolvió: *i)declarar el desistimiento tácito del dictamen de psicología con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses ii) se dejó a disposición los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada y las respuestas dadas por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional en relación con la elaboración de la Junta Médico Laboral, y iii) se inició trámite de desacato contra el director de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.* (Ver. 066AutoOrdenaRequerir.pdf)

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que inició trámite de desacato y aportó constancias de citas médicas con especialista agendadas para el actor. (Ver. 069Recurso.pdf y 072Memorial.pdf)

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, remitió decisión de fecha 12 de diciembre de 2022, a través de la cual resolvió recurso de apelación contra el decreto de pruebas emitido en audiencia inicial del 1 de febrero de 2022. (Ver. 074AutoDecision2Instancia.pdf)

II. CONSIDERACIONES.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, dispuso decretar la prueba por informe prevista en el artículo 195 del C.G.P, con el fin de que el representante legal del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que originó la incorporación del conscripto.

También ordenó modificar la decisión que decretó medio de prueba pericial respecto de Erick David Figueroa Ortiz, para que este, en los mismos términos de los demás demandantes, es decir también sea remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de designen psicólogo forense, para

que determine con ocasión a los hechos objeto de la demanda, el grado de afectación.

En ese orden se procederá a obedecer y cumplir la orden dada por el Tribunal, disponiendo que el apoderado de la parte actora, imparta trámite a la misma y asuma los gastos que implique el dictamen con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del señor Erick David Figueroa Ortiz.

En cuanto al recurso de reposición y documentos allegados por la parte demandada, se correrá traslado de los mismos a la parte actora, pues no se observa que se haya dado cumplimiento del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo se incorporaran los documentos que se dejaron a disposición de las partes en auto de fecha 19 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR, los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada. (Ver. 048RESPUESTA A REQUERIMIENTO BIRAN 18.pdf, 065MemorialCumplimientoOrdenJudicial.pdf)

SEGUNDO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 12 de diciembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días, remita al despacho el cuestionario que será absuelto por el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, so pena de entenderse desistida la prueba.

CUARTO: Recibido el cuestionario, **REQUERIR** por secretaria al correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL,** para que en el término de **veinte (20) días**, rinda informe respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que originó la incorporación del conscripto del señor Erick David Figueroa Ortiz.

El informe deberá ser remitido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,** con el fin que se designe Psicólogo Forense, para que en el término de veinte (20) días, determine el grado de afectación del señor Erick David Figueroa Ortiz, con ocasión a los hechos objeto de la presente demanda. Dictamen que se efectuara bajo los parámetros establecidos en la guía para la realización de

pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación[1].

La carga de hacer comparecer al señor Erick David Figueroa Ortiz, será del apoderado de la parte demandante, quien deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la entidad, con el fin de que sea practicada la experticia. El cual deberá acreditar el trámite ante la entidad dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: **PONER** en conocimiento de la parte actora las pruebas aportadas por la parte demandada. (Ver. 072Memorial.pdf)

QUINTO: **CORRER** traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada a la parte actora.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	jairoavilaz19@hotmail.com
Demandada	nataliac0609@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180011700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

[1] https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+Realizaci%C3%B3n+de+Pericias+Psiquiatricas+o+Psicol%C3%B3gicas+Forenses+sobre+da%C3%B1o+Psiquico+con+Fines+de+Indemnizaci%C3%B3n%2C+Conciliaci%C3%B3n+o+Reparac.pdf/d4acb56f-2202-8157-7f91-633e5f1d6ddd

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	**110013343064-2018-00426-00**
Demandante	Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca
Demandado	Departamento de Cundinamarca.

INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO

En auto de fecha 28 de julio de 2022, se dejó a disposición de la parte demandante el convenio No.030 de 2013 (Ver. 051Memorial.pdf), siendo esta la única prueba faltante por recaudar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORAR** al expediente la prueba documental aportada por la parte demandada (Ver. 051Memorial.pdf)

SEGUNDO: **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria del presente proceso.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** para alegar por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: **COMUNICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	notificacionjudicial@gutierrez-cundinamarca.gov.co
Demandada	Daniel.riosr@hotmail.com, notificaciones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180042600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00275-00**
DEMANDANTE:	José Daniel Suarez Vergara y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se repuso parcialmente la decisión adoptada el 24 de febrero de 2022 y se negó el dictamen aportado por la parte actora. (Ver. 17AutoReponeParcialmente.pdf)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto en mención que negó la prueba pericial aportada.

El recurso interpuesto es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó del término legal, como lo exige el numeral 3° del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. Notificar por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	gomez_1980@hotmail.com
Demandada	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co , diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190027500l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2020-00026-00**
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Franco Hernández.
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades.
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE NULIDAD – ADICIONA PRUEBA

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2022 formuló incidente de nulidad invocando la causal del No.5 del Artículo 133 del Código General del Proceso (Ver. 021Nulidad.pdf)

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que la parte demandante no solicitó decretar pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas de oficio; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por omitirse la práctica de una prueba documental.

2.1. De la solicitud de nulidad.

El apoderado de la parte demandante indicó que en el auto de fecha 10 de octubre de 2022, el despacho no realizó ningún pronunciamiento respecto de la solicitud probatoria con destino a requerir a la Liquidación de Elite Internacional América S.A.S, para que aporten copia de los títulos valores a que se alude en el hecho B.3 del escrito de la demanda y su carta de instrucciones, al igual de copia de las libranzas que respaldan cada uno de ellos y se encuentren en su poder.

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado.

La parte demandada guardó silencio, frente a la solicitud de nulidad.

2.2. De las causales de nulidad de lo actuado.

El artículo 133 del Código General del Proceso indica al respecto:

> **Artículo 133. *Causales de nulidad*.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (...)
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> (…) Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.

- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso según aduce la apoderada judicial de la parte demandante, la irregularidad consiste en no habérsele emitido pronunciamiento respecto de la prueba documental solicitada, no obstante, la misma parte no recurrió el auto de fecha 10 de octubre de 2022 y a su vez presentó alegatos de conclusión, es decir convalidó lo decidido por el despacho y siguió actuando en el proceso.

En ese orden, no hay lugar a invalidar actuación alguna, ni lugar a declarar la nulidad alegada; no obstante, en aras de garantizar el debido proceso, se adicionará la solicitud probatoria al auto de fecha 10 de octubre de 2022, pero entendida como parte de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que debe aportar la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez con T.P 150048 como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO. **REQUERIR** al Representante Legal de la Superintendencia de Sociedades al correo, para que, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de notificación de la presente orden, compile y remita a este expediente copia de los títulos valores que se relacionan a continuación, con su carta de instrucciones:

Contrato	N° de Pagaréy Libranza
L20130831-35	11325
L20130831-35	11649
L20130831-35	25126
L20131029-08	28300
L20131029-08	23758
L20160428-07	51507
L20140228-31	32659
L20151118-16	45923
L20151118-16	20256

- Asimismo, deberá aportar copia de las libranzas que respaldan cada uno de los pagare de acuerdo al parágrafo del art.175 del CPACA, so pena de iniciar trámite de desacato a una orden judicial.

El apoderado de la parte demandada dentro del término de diez (10) dias siguientes a la notificación de este auto, deberá impartir tramite a esta prueba y notificar este requerimiento al representante legal de la entidad demandada.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	jpajaro@pajaroyasociados.com judicialpajaro@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co alejoneira24@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200026001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2020-00026-00**
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Franco Hernández.
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades.
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes:

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se negó la solicitud de recepción de testimonio requerido por la parte demandada. (Ver. 013AutoSentenciaAnticipadaElite.pdf), decisión que fue recurrida por la entidad (ver. 016Recurso.pdf)

II. Consideraciones.

1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante para dicho momento con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 244 del CPACA y su trámite en el art. 243 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.243 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Pues bien, al revisar la solicitud de reposición del auto de fecha 10 de octubre de 2022, el despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el sentido que la recepción del testimonio pedido es innecesaria para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo ocurrieron los hechos; ha de tenerse en cuenta que los hechos presentados en la contestación se entienden prestados bajo la gravedad del juramento; aunado a ello, con las pruebas decretadas, obra material probatorio suficiente que dan certeza de ello. En ese orden, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto, se dará tramite al recurso de apelación y se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO SE REPONE, la decisión adoptada en auto de fecha 10 de octubre de 2022, por la cual se negó el testimonio del señor Andrés Alfonso Parias Garzón.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. Notificar por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	jpajaro@pajaroyasociados.com judicialpajaro@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co alejoneira24@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200026001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	**11001334306420200014000**
Demandante	María Eugenia Roncancio Ramírez.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

RECHAZA RECURSO

I. Antecedentes.

En auto de fecha 03 de octubre de 2022, se resolvió: *i) prescindir de la audiencia inicial ii) Se decidió sobre el decreto de pruebas iii) se fijó el litigio y iv) se corrió traslado para alegar de conclusión.* (Ver. 020AutoSentenciaAnticipadaFallaServicio.pdf).

La parte actora a través de escrito radicado el 19 de octubre de 2022, presentó recurso de reposición contra el auto en mención. (Ver. 026Recurso.pdf)

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó dentro del término legal los alegatos de conclusión y allegó poder (Ver. 023Alegatos.pdf)

II. CONSIDERACIONES.

En el expediente obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de octubre de 2022.

Es de precisar que la providencia impugnada, no es susceptible del recurso de reposición, si no del recurso de apelación, ello acorde con el art. 243 del CPACA y su trámite está regulado en el art. 244 del código en mención.

Pues bien, se observa que el recurso interpuesto por el actor es improcedente y en todo caso, si se diera la interpretación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, SE observa que no lo presentó en el término que tiene para dicho fin.

En ese orden, se declarara la improcedencia del recurso de reposición y se rechazará por extemporáneo el de apelación; también se tendrán por no presentados los alegatos de conclusión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de octubre de 2022.

TERCERO: **TENER** por no presentados los alegatos de conclusión por la parte actora.

CUARTO: **TENER** por presentados los alegatos de conclusión dentro del término legal, por la parte actora.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona con T.P No. 176.198, como apoderada de la parte demandada conforme al poder aportado al expediente.

SEXTO: En firme la providencia, **INGRESAR** el expediente a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y comunicar a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	consultoresjuridicoshm@gmail.com,
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co, asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200014000 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2020-00173-00**
DEMANDANTE:	Jeferson Yasen Ojeda González y Otros.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Jeferson Yasen Ojeda González mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencias, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, se surtió el siguiente trámite procesal.

a. La demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 22 de abril de 2022 (Ver. 07NotificacionDemanda.pdf)

b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 25 de abril de 2022 y el 06 de junio de 2022.

c. Durante el término indicado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, "*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*".

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.1. Pruebas Demandante

El demandante aportó pruebas documentales, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

A su vez solicitó oficiar a:

Al Director del Batallón "Rebeiz Pizarro" Distrito 053 en Arauca para remita con destino a este proceso copia de todo el expediente administrativo del señor soldado regular Jeferson Yansen Ojeda González con C.C 1.006.499.410, mientras prestó su servicio militar en esa unidad.

Al Director de Personal del Ejército Nacional, para que remita con destino a este expediente copia autentica, completa y legible de la constancia de tiempo de servicio del soldado regular Jeferson Yansen Ojeda González.

A la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que envíe con destino a este expediente, copia autentica, completa y legible del acta de junta médico laboral de Jeferson Yansen Ojeda González.

Pidió decretar interrogatorio de parte del señor Jeferson Yansen Ojeda González a fin de que esclarezcan los hechos, en modo, tiempo y lugar.

SE DECRETARÁ las pruebas de oficio solicitadas, por ser útiles, conducentes y necesarias para demostrar la disminución de la pérdida de capacidad del actor y por tratarse de los antecedentes administrativos que debe aportar la parte demandada acorde al parágrafo del art.175 del C.P.A.C.A.

SE NIEGA el interrogatorio de parte, en el entendido que en el expediente se aportó la historia clínica que da certeza de la patología del actor, sumado a que los antecedes administrativos pedidos a la demandada, son suficientes para analizar los hechos en modo, tiempo y lugar.

3.2. Pruebas Demandada

No contestó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, designen apoderado que represente los intereses de la entidad.

CUARTO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia**.**

QUINTO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEXTO: **DECRETAR** la prueba de oficio solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se requiere al Comandante del Ejército Nacional a los correos ceoju@buzonejercito.mil.co, y disan.juridica@buzonejercito.mil.co, para que en su calidad de suprema autoridad, compile y remita dentro del término de veinte (20) días lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que para el caso concreto son los relacionados con la incorporación, prestación del servicio militar y desacuartelamiento del del soldado regular Jeferson Yansen Ojeda González con C.C 1.066.499.410, incluida la constancia de tiempo de servicio, conforme al parágrafo del art.175 del CPACA.

- Allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de Retiro practicada al señor soldado regular Jeferson Yansen Ojeda González con C.C 1.006.499.410. En caso de no haberse realizado, deberá realizarse y aportarse el acta en el término previamente indicado.

Lo anterior so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

El apoderado de la parte demandada dentro del término de diez (10) dias siguientes a la notificación de este auto, deberá impartir tramite a esta prueba y notificar este requerimiento al Comandante del Ejército Nacional.

SEPTIMO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Jeferson Yansen Ojeda González, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Demandante	Nesc19@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200017300 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	**110013343064-2022-00362-00**
Demandante	Bogotá D.C. – Consejo de Bogotá D.C.
Demandado	Johanna Paola Bocanegra Olaya

Inadmite

I. Antecedentes

Bogotá D.C. – Consejo de Bogotá D.C. pretende repetir contra la ex funcionaria Johanna Paola Bocanegra Olaya, la suma de $336.746.999, pagados a la señora Elba Ligia Acosta Castillo en virtud del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 10 de junio de 2021 por el Consejo de Estado.

La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2022 ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 8: deberá aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora aporte la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: **RENOCER PERSONERÍA** a la abogada Martha Yolanda Amaya Salazar, portadora del T.P. No. 69.401 del CSJ, con correo myamaya@secretariajuridica.gov.co, para representar a la demandante.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: myamaya@secretariajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220036200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	**110013343064-2022-00364-00**
Demandante	:	Consorcio JPS-CCC/Villavicencio y otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Inadmite

I. Antecedentes

El Consorcio JPS-CCC/Villavicencio y sus integrantes pretenden que se declare el incumplimiento del Contrato de Interventoría No.1107 de 2016, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por el no pago del saldo restante del mismo. Igualmente solicitan que se liquide judicialmente el contrato y se paguen los excedentes a los que haya lugar.

La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2022 ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: deberá aclarar el acápite de hechos, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal 15 del artículo 78 del CGP, limitando las transcripciones a lo estrictamente necesario. Igualmente deberá:
    a. Complementar el hecho 13.
    b. Indicar cuáles de los hechos expuestos corresponden a situaciones relacionadas con el contrato de interventoría y cuáles con el contrato intervenido, clasificándolos correspondientemente.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora aclare el acápite de hechos, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal 15 del artículo 78 del CGP, limitando las transcripciones a lo estrictamente necesario. Igualmente deberá:

1. Complementar el hecho 13.
2. Indicar cuáles de los hechos expuestos corresponden a situaciones relacionadas con el contrato de interventoría y cuáles con el contrato intervenido, clasificándolos correspondientemente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RENOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Rojas López, portador de la T.P. No. 81.729 del CSJ, con correo jaimerojaslopez@yahoo.com, para representar a los demandantes.

CUARTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: jaimerojaslopez@yahoo.com, jrojas@ccc.com.co, comercial@jpsingenieria.com y ccc@ccc.com.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220036400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

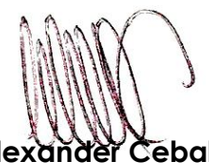

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	**110013343064-2022-00367-00**
Demandante	:	Mayda Patricia Ovalle Galeano
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación

Inadmite

I. Antecedentes

La señora Mayda Patricia Ovalle Galeano pretende que se declare la responsabilidad de la demandada, por la medida cautelar que decretó sobre el vehículo de su propiedad, consecuencia de un error de digitación. En consecuencia solicita que se indemnicen los perjuicios causados.

La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2022 ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 3: deberá aclarar el hecho octavo, de forma en que se indique la fecha que se levantó la medida cautelar que se decretó sobre el vehículo de la demandante, conforme consta en el historial vehicular.

2. Numeral 8: deberá acreditar el envío del traslado de la demanda a la demandada, así como del escrito de subsanación.

De otro lado, se evidencia que el poder aportado, visible como archivo "07Anexos.pdf", no permite su correcta visualización, por lo que deberá aportarlo nuevamente. Por tal motivo, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la apoderada de la demandante en esta providencia.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para que el término de 10 días la parte actora:

1. Aclarare el hecho octavo, de forma en que se indique la fecha que se levantó la medida cautelar que se decretó sobre el vehículo de la demandante, conforme consta en el historial vehicular.
2. Acredite el envío del traslado de la demanda a la demandada, así como del escrito de subsanación.
3. Aporte poder legible y otorgado en debida forma.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: estetichic@hotmail.com y analuciaparraabg@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220036700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	**:**	Conciliación extrajudicial
Ref. Expediente	**:**	**110013343064-2022-00368-00**
Demandante	**:**	Juan Alvarado Pineda y otras
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

APRUEBA CONCILIACIÓN

I. Antecedentes

El pasado 15 de diciembre de 2022 se recibió el expediente de la conciliación de la referencia, adelantada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que el acuerdo conciliatorio cuente con aprobación jurisdiccional.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos legales, se aprobará el acuerdo conciliatorio indicado.

III. Consideraciones

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

3.1. La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que la solicitud de conciliación fue presentada por el abogado Oscar Javier Claro Narváez, portador de la T.P. No. 232.610, en apoderado de los convocantes, cuyos poderes constan entre las páginas 10 y 13 del archivo "03EscritoConciliacion.pdf" del expediente virtual.

3.2. Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que la propuesta conciliatoria por parte de la entidad fue presentada por el abogado

Juan Carlos Gutiérrez[1], en calidad de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según poder que le fuera conferido por el Director de Asuntos Legales de la entidad, debidamente facultado para el otorgamiento de poderes conforme la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012. Igualmente se aportó certificado del Comité de Conciliación de la entidad, celebrado el 24 de noviembre de 2022[2], quien autorizó conciliar la controversia en los términos acordados en el acta de conciliación del 12 de diciembre de 2022.

3.3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que los hechos que dan lugar a la conciliación ocurrieron el 14 de julio de 2022, siendo susceptibles de ser demandados por el medio de control de reparación directa, por lo que la caducidad de la acción operaría el 14 de julio de 2024, conforme a lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del articulo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que dentro del trámite conciliatorio se aportó el informe administrativo relacionado con la muerte del señor Wilder Francisco Alvarado Ortiz, así como los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco de los convocantes en el 1ro y 2do grado de consanguinidad con el occiso. De otro lado, en relación con el señor Wilfredo Ayala Soto, supuesto tío de crianza del señor Alvarado Ortiz no se aportaron pruebas que acrediten su parentesco y/o daño; no obstante el señor Ayala no fue incluido dentro del acuerdo conciliatorio.

3.5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Consideraciones del despacho: dicho requisito se cumple, en vista de que la indemnización acordada se enmarca en lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 agosto de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre Juan Alvarado Pineda, Maritza Esther Ortiz Ricaurter, Ana Rosa Alvarado Franco, Clara Inés Alvarado Ortiz, Maricela Alvarado Ortiz, Yonelis Alvarado Núñez, Juan Antonio Alvarado Núñez, Clarivel Alvarado Castro, Enrique Elías Ortiz Arrieta y Nora Esther Ricaurter y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

[1] Folio 54.
[2] Folios 79 – 80.

Nacional , en los términos del acta de conciliación del 12 de diciembre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: **TERMINAR** el presente proceso, por conciliación.

CUARTO: Por secretaría, **COMUNICAR** la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	**Correo**
Convocante	oscarjclaro@gmail.com
Convocada	juan.gutierrezga@mindefensa.gov.co juancarlosabogadoesp@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	procjudadm131@procuraduria.gov.co ynino@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220036800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG